



ORDENANZA REGULADORA LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE TERRENOS DE USO PÚBLICO Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3^a del capítulo I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece, en este término municipal, una Tasa por la entrada de vehículos a través de terrenos de uso público y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye en hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal con entradas de vehículos a través de terrenos de uso público y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5º. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas físicas o entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 6º. Exenciones

1. No estarán obligados al pago de la tasa, el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inherentemente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. La exención no anula la obligación de solicitar la autorización ante la Administración Municipal de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.
3. La persona o entidad que pretenda beneficiarse de la exención deberá solicitarla por escrito citando las disposiciones legales en que fundamente su pretensión.

Artículo 7º. Bases y Tarifas

1. La base de esta tasa estará constituida:
 - a) Por la entrada de vehículos, el número de vehículos.
 - b) Por la reserva de la vía pública, para aparcamiento exclusivo de vehículos particulares, la unidad; y para carga y descarga, el metro lineal.
2. Las tarifas de la tasa regulada en esta ordenanza serán el resultado de aplicar la siguiente operación:

a) Por la entrada de vehículos:

PB x N x T x FCA donde,

PB = Precio básico, fijado en 0,077184 €/m²/día

N = Número de vehículos

T = Tiempo del aprovechamiento, el año (365 días)

FCA = Factor corrector del aprovechamiento, que será el que corresponda para cada uno de los siguientes casos:



- Entrada de vehículos en viviendas, locales o garajes particulares, para un solo vehículo	1'060539
- Entrada de vehículos en viviendas, locales o garajes particulares, con más de un vehículo y hasta cinco vehículos	0'318161
- Entrada de vehículos en viviendas, locales o garajes particulares, cuando la utilicen más de 5 vehículos, por cada vehículo de más, al año:	
- Con efectos exclusivo para 2.014	8'96 €
- Con efectos exclusivo para 2.015	1'79 €
- Con efectos exclusivo para 2.016	3'58 €
- Con efectos exclusivo para 2.017	5'37 €
- Con efectos exclusivo para 2.018	7'16 €
- Con efectos exclusivo para 2.018	8'96 €
- Entrada de vehículos en garajes o talleres públicos, cuando estos tengan una capacidad de hasta 10 vehículos	0'212107
- Entrada de vehículos en garajes o talleres públicos, cuando estos tengan una capacidad de hasta 20 vehículos	0'159080
- Entrada de vehículos en garajes o talleres públicos, cuando estos tengan una capacidad de hasta 40 vehículos	0'106053
- Entrada de vehículos en garajes o talleres públicos, cuando estos tengan una capacidad de más de 40 vehículos	0'129333

Si existiera rebaje en aceras y bordillos o discontinuidad en la acera, las cuotas anteriores se incrementaran en un 100 por 100.

b) Por reserva vía pública por aparcamiento exclusivo:

PB x N x T x FCA donde,

PB = Precio básico, fijado en 0,077184 €

N = Número de aparcamiento exclusivo

T = Tiempo del aprovechamiento, el año (365 días)

FCA = Factor corrector del aprovechamiento, que será el que corresponda para cada uno de los siguientes casos:

- Por reserva para aparcamiento exclusivo de vehículos particulares

1'767565

c) Por reserva para carga y descarga:

PB x L x T x FCA donde,

PB = Precio básico, fijado en 0,077184 €/m.l./día

L = Metros lineales

T = Tiempo del aprovechamiento, el año (365 días)



FCA = Factor corrector del aprovechamiento, que será el que corresponda para cada uno de los siguientes casos:

- | | |
|---|----------|
| - Por reserva para carga y descarga | 1'021147 |
|---|----------|

Artículo 8º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios fiscales que vengan establecidos en normas de rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9º. Liquidación

- Una vez otorgada la correspondiente autorización o licencia, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, que tendrá carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva si procede.

- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, se liquidará y exigirá la tasa de forma anual, mediante la confección y aprobación del oportuno padrón.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar autorización o licencia, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de la tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionados conforme a lo dispuesto en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Responsabilidad

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12º. Normas de Gestión

1. Los interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y



formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio, y demás requisitos que exija el Ayuntamiento.

2. Las reservas de aparcamientos en la vía pública, se solicitarán indicando las causas en que la funden, su extensión y tiempo, especialmente si se desean permanente.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobaran e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones en las condiciones que los mencionados servicios determinen.

4. Las autorizaciones de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se entenderán concedidas, siempre, en precario, y sin posibilidad de instar el titular indemnización alguna cuando el Ayuntamiento estime retirar la licencia por razones de tráfico, circulación, urbanísticas o de torta índole.

5. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán, igualmente a costa del titular.

6. La presente tasa es compatible con la tasa de licencia por actuaciones urbanística, si fuese necesario.

7. Se deberá señalizar el bordillo, en todo caso, con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con una franja de color amarillo. La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias, y cuantas otras medidas de señalamiento que considere oportuna La Policía Local.

8. Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza o concesión.

9. Todo titular que realice una rebaje de bordillo, señale de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de vehículos sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de 15 días reponga a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamiento de actas de inspección fiscal.



10. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran obligados al pago de la tasa, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de la licencia concedida y deberán ser instaladas, de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento

La falta de instalación de las placas identificativas municipales será presunción de la no autorización en el aprovechamiento.

El importe de las placas será abonado por los interesados, independientemente de las cuantías determinadas en el artículo 7º, siendo el citado importe el coste que al Ayuntamiento le resulte la adquisición de las placas reglamentarias.

12. En caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos, los titulares de la licencia deberán, en el plazo de 30 días, de comunicarlo al Ayuntamiento, debiendo retirar las placas identificativas del aprovechamiento, reponiendo, bajo el control de los Servicios Técnicos Municipales, la acera y pavimento a su primitiva situación y se asegure la no entrada de vehículos. Quiénes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa. Tales declaraciones surtirán efectos en el período siguiente a aquél en que se formulen.

13. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este Ayuntamiento y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, arena, etc...

14. En los casos de alta y baja, por inicio o cese del aprovechamiento, las cuotas serán prorratable por trimestres naturales, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha del inicio o ceses del aprovechamiento. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere efectuado el aprovechamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de seis meses, a partir del 1 de enero del 2.000, para que los titulares de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza procedan a la sustitución de las placas de señalizaciones de vado permanente por las placas reglamentarias a que hace referencia el apartado 10 del artículo 12º, bonificándose, en este caso, en un 50 por 100 el importe de la placa reglamentaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Esta ordenanza fiscal deroga íntegramente la Ordenanza reguladora del precio público por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, aprobada definitivamente por El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1.9989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 297, de 31 de diciembre de 1.989.

DISPOSICION FINAL



La presente ordenanza fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1.999, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1.998, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 31 de diciembre de 1.998.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1.999, se acordó la modificación del artículo 7º, y el apartado 10 del artículo 12º, así como la inclusión de la Disposición Transitoria, publicándose dicha modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 27 de diciembre de 1.999.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado 2 del artículo 7º y añadir el apartado 14 al artículo 12º, publicándose las citadas modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 1º, del artículo 4º, del artículo 5º y del apartado 2 del artículo 7º, publicándose las citadas modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del párrafo 2 de la letra a) del apartado 2 del artículo 7º; párrafo 2 de la letra b) del apartado 2 del artículo 7º y párrafo 2 de la letra c) del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.

SEXTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de diciembre de 2.007, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 2 de la letra a) del apartado 2 del artículo 7º; párrafo 2 de la letra b) del apartado 2 del artículo 7º y párrafo 2 de la letra c) del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 251 de 31 de diciembre de 2.007.

SEPTIMA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de octubre de 2.00, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 2 de la letra a) del apartado 2 del artículo 7º; párrafo 2 de la letra b) del apartado 2 del artículo 7º y párrafo 2 de la letra c) del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 31 de diciembre de 2.008.



OCTAVA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2.013, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248 de 31 de diciembre de 2.013.